

ESTATUTOS DE COMPAÑÍA TRANSMISORA DEL NORTE GRANDE S.A.

Se constituye una sociedad anónima cerrada /en adelante, la "**Sociedad**"/, que se registrará por estos estatutos y en todo aquello que no sea regulado en ellos, por las normas aplicables a las sociedades anónimas cerradas contenidas en la Ley dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas y su reglamento, y por las demás normas que le sean aplicables.

TÍTULO PRIMERO: NOMBRE, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO

ARTÍCULO PRIMERO: El nombre de la Sociedad será Compañía Transmisora del Norte Grande S.A.

ARTÍCULO SEGUNDO: El domicilio de la Sociedad será la parte de la provincia de Santiago sobre la que tenga jurisdicción el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, sin perjuicio del establecimiento de agencias, sucursales u oficinas en el resto del país o en el extranjero.


ARTÍCULO TERCERO: La duración de la Sociedad es indefinida.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad tendrá por objeto exclusivo administrar, desarrollar y explotar en todas sus formas sistemas de transporte o transmisión de electricidad, por cuenta propia o ajena, de su propiedad o de terceros, pudiendo para tales efectos obtener, adquirir y gozar de las concesiones y permisos respectivos y ejercer todos los derechos y facultades que la legislación vigente confiere a las empresas eléctricas. Se comprende en el objeto social la comercialización de la capacidad de transporte de líneas y de transformación de las subestaciones y equipos asociadas a ellas, con el objeto de que las centrales generadoras, tanto nacionales como extranjeras, puedan transmitir la energía eléctrica que producen y llegar hasta sus centros de consumo; la prestación de servicios de consultoría en las especialidades de ingeniería y de la gestión de empresas relacionadas con su objeto exclusivo; y el desarrollo de otras actividades comerciales e industriales que se relacionen con el aprovechamiento de la infraestructura destinada a la transmisión eléctrica. En el cumplimiento de su objeto social, la Sociedad podrá actuar directamente o a través de sociedades filiales o coligadas, tanto en el país como en el extranjero.

TÍTULO SEGUNDO: CAPITAL, ACCIONES Y RESPONSABILIDAD DE LOS ACCIONISTAS

ARTÍCULO QUINTO: El capital de la Sociedad es la suma de setenta y dos millones ciento ochenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y siete dólares de los Estados Unidos de América /en adelante, "**Dólares**"/ con dos centavos, dividido en setenta y dos millones ciento ochenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y siete acciones ordinarias, nominativas, de una sola serie y sin valor nominal, que se suscriben, pagan en la forma establecida en el Artículo Primero Transitorio de los Estatutos.

ARTÍCULO SEXTO: Las acciones serán nominativas. La emisión, suscripción, entrega, anulación, reemplazo, cambio, transferencia, transmisión y registro de las acciones y sus títulos deberá efectuarse de conformidad a las normas legales y las disposiciones estatutarias aplicables.



TÍTULO TERCERO: ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Sociedad será dirigida y administrada por un directorio compuesto de tres miembros elegidos por la junta ordinaria de accionistas, que durarán tres años en sus funciones y que podrán ser reelegidos indefinidamente.

ARTÍCULO OCTAVO: Los directores no serán remunerados.

ARTÍCULO NOVENO: El directorio representará a la Sociedad judicial y extrajudicialmente, con las facultades previstas en el artículo cuarenta de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas. El directorio podrá delegar parte de sus facultades en los gerentes, subgerentes o abogados de la Sociedad, en un director o en una comisión de directores, y para objetos especialmente determinados, en otras personas.

ARTÍCULO DÉCIMO: El directorio elegirá entre sus miembros a un presidente, que también lo será de la Sociedad.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Las funciones de director no son delegables y se ejercen colectivamente, en sala legalmente constituida. Las sesiones de directorio se realizarán en el domicilio social, salvo que la unanimidad de los directores acuerde la realización de una determinada sesión fuera del domicilio social o participen en ella la unanimidad de los directores. Asimismo, los directores podrán sesionar por medios tecnológicos que autorice la Comisión para el Mercado Financiero, sin necesidad de que uno o más de ellos se encuentre presente físicamente en el lugar de celebración de la sesión, debiendo al efecto solo estar comunicados simultánea y permanentemente, lo que deberá ser certificado por el presidente, o por quien haga sus veces, y por el secretario del directorio, lo que deberá constar en el acta que se levanta de la sesión correspondiente.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: Las sesiones de directorio serán ordinarias y extraordinarias. El directorio celebrará sesiones ordinarias a lo menos una vez al año, en la fecha, hora y lugar, en Chile o en el extranjero, que el mismo señale y no requerirán citación especial. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las cite especialmente el presidente, por sí, o a indicación de uno o más directores, previa calificación que el presidente haga de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los directores, caso en el cual deberá necesariamente celebrarse la reunión sin calificación previa. Estas citaciones, de ser necesarias, se practicarán por los medios de comunicación que determine el directorio por unanimidad de sus miembros, o a falta de determinación de dichos medios, mediante carta certificada o correo electrónico despachado a cada uno de los directores con, a lo menos, tres días de anticipación a su celebración.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Las reuniones de directorio se constituirán con la mayoría absoluta del número de directores establecidos en los estatutos, y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los directores asistentes a la reunión. En caso de empate, decidirá el director que presida la reunión.

TÍTULO CUARTO: GERENTE.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La Sociedad tendrá un gerente general que será designado por el directorio, el que estará premunido de las facultades que otorga la ley, estos estatutos y de las demás que le otorgue el directorio en el mandato que se le confiera. Al gerente general corresponderá la representación judicial y extrajudicial de la Sociedad,



estando legalmente investido de las facultades establecidas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil y tendrá derecho a voz en las reuniones de directorio. El cargo de gerente general es incompatible con el de presidente, auditor o contador de la Sociedad.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Es de responsabilidad del directorio la custodia de los libros y registros sociales y que éstos sean llevados con la regularidad exigida por la ley.

TÍTULO QUINTO: JUNTAS DE ACCIONISTAS.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Los accionistas se reunirán en juntas ordinarias o extraordinarias. Las primeras se celebrarán una vez al año, dentro del primer cuatrimestre siguiente a la fecha del balance de la Sociedad, y su objeto será decidir respecto de las materias propias de su conocimiento, sin que sea necesario señalarlas en la respectiva citación. Las segundas podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir respecto de cualquier materia que la ley o los estatutos entreguen al conocimiento de las juntas de accionistas y siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente. Cuando una junta extraordinaria deba pronunciarse sobre materias propias de una junta ordinaria, su funcionamiento y acuerdos se sujetarán en lo pertinente, a los quórum aplicables a esta última clase de juntas.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Son materias de junta ordinaria:

Uno/ El examen de la situación de la Sociedad, y de los informes de los auditores externos, la aprobación o rechazo de la memoria, del balance, de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores o liquidadores de la Sociedad;
Dos/ La distribución de las utilidades de cada ejercicio y en especial el reparto de dividendos;
Tres/ La elección o revocación de los miembros del directorio, de los liquidadores y de los fiscalizadores de la administración; y
Cuatro/ En general, cualquiera materia de interés social que no sea propia de una junta extraordinaria.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Son materias de junta extraordinaria:

- Uno)** La disolución de la Sociedad;
- Dos)** La transformación, fusión o división de la Sociedad y la reforma de sus estatutos;
- Tres)** La emisión de bonos o debentures convertibles en acciones;
- Cuatro)** La enajenación del activo de la Sociedad en los términos que señala el número nueve del artículo sesenta y siete de la ley dieciocho mil cuarenta y seis, sobre Sociedades Anónimas;
- Cinco)** El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación del directorio será suficiente; y
- Seis)** Las demás materias que por ley o por los estatutos correspondan a su conocimiento o a la competencia de las juntas de accionistas.

Las materias referidas en los números Uno), Dos), Tres), y Cuatro) sólo podrán acordarse en junta celebrada ante Notario, quién deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión.



ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Las juntas serán convocadas por el directorio de la Sociedad. El directorio deberá convocar:

- Uno)** A junta ordinaria, a efectuarse dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del balance, con el fin de conocer de todos los asuntos de su competencia;
- Dos)** A junta extraordinaria siempre que, a su juicio, los intereses de la Sociedad lo justifiquen;
- Tres)** A junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso cuando así lo soliciten accionistas que representen, a lo menos, el diez por ciento de las acciones emitidas, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta. Las juntas convocadas en virtud de la solicitud de accionistas, deberán celebrarse dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de la respectiva solicitud.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Solamente podrán participar en las juntas de accionistas y ejercer sus derechos de voz y voto, los titulares de acciones inscritas al inicio de la respectiva junta.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Podrán celebrarse válidamente aquellas juntas a las que concurran la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, aun cuando no hubieren cumplido las formalidades requeridas para su citación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Los accionistas tendrán derecho a un voto por cada acción que posean o representen, pudiendo acumularlos o distribuirlos en las votaciones como lo estimen conveniente. Los accionistas podrán hacerse representar en las juntas por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito, por el total de las acciones de las cuales el mandante sea titular a la fecha señalada en el artículo décimo noveno precedente. Asimismo, queda expresamente autorizada la celebración de juntas de accionistas haciendo uso de medios tecnológicos que permitan la participación de accionistas que no se encuentren físicamente presentes, según lo dispuesto en el artículo ciento ocho del Decreto Supremo número setecientos dos, Reglamento de Sociedades Anónimas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: En las elecciones que se efectúen en las juntas, los accionistas podrán acumular sus votos en favor de una sola persona o distribuirlos en la forma que estimen conveniente y se proclamarán elegidos a los que en una misma y única votación resulten con mayor número de votos, hasta completar el número de cargos por proveer. Lo así dispuesto, no obsta a que, por acuerdo unánime de los accionistas presentes con derecho a voto, se omita la votación y se proceda a elegir por aclamación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Las juntas de accionistas se constituirán con la asistencia de personas que representen la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto. Si a la primera citación no se reuniera dicha mayoría, se hará una segunda citación y la junta podrá constituirse con el número de acciones que esté representada, cualquiera que ésta sea.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Las juntas serán presididas por el presidente del directorio y hará de secretario el gerente general de la Sociedad. En caso de faltar el presidente, éste será reemplazado por el que haga sus veces según lo designe la propia junta y los acuerdos se adoptarán por mayoría de las acciones presentes o representadas con derecho a voto, con excepción de aquellos casos en que la ley o estos estatutos requieren de mayorías especiales.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Los acuerdos de la junta extraordinaria de accionistas que impliquen reforma a los estatutos sociales o el saneamiento de la nulidad de modificaciones de ellos causada por vicios formales, deberán ser adoptados por la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto. Requerirán del voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto, los acuerdos relativos a las siguientes materias:

- Uno)** La transformación de la Sociedad, la división de la misma y su fusión con otra sociedad;
- Dos)** La modificación del plazo de duración de la Sociedad cuando lo hubiere;
- Tres)** La disolución anticipada de la Sociedad;
- Cuatro)** El cambio de domicilio social;
- Cinco)** La disminución del capital social;
- Seis)** La aprobación de aportes y estimación de bienes no consistentes en dinero;
- Siete)** La modificación de las facultades reservadas a la junta de accionistas o de las limitaciones a las atribuciones del directorio;
- Ocho)** La disminución del número de miembros de su directorio;
- Nueve)** La enajenación de un cincuenta por ciento o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo, lo que se determinará conforme al balance del ejercicio anterior, y la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere dicho porcentaje; la enajenación del cincuenta por ciento o más del activo de una filial, siempre que ésta represente al menos un veinte por ciento del activo de la Sociedad, como cualquier enajenación de sus acciones que implique que la matriz pierda el carácter de controlador;
- Diez)** la forma de distribuir los beneficios sociales;
- Once)** El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros que excedan el cincuenta por ciento del activo, excepto respecto de filiales, caso en el cual la aprobación del directorio será suficiente;
- Doce)** La adquisición de acciones de su propia emisión en las condiciones establecidas en los artículos veintisiete A y veintisiete B de la ley dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas; y
- Trece)** El saneamiento de la nulidad causada por vicios formales, de que adolezca la constitución de la Sociedad o una modificación de sus estatutos sociales que comprenda una o más materias de las señaladas en los números anteriores. Se deja expresa constancia que la Sociedad podrá celebrar actos o contratos con partes relacionadas sin sujeción a los procedimientos y requisitos contemplados en los artículos cuarenta y cuatro y sesenta y siete número dieciséis de la ley dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas.

TÍTULO SEXTO: FISCALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: La junta ordinaria de accionistas deberá designar anualmente a una empresa de auditoría externa regida por el Título Vigésimo Octavo de la Ley número dieciocho mil cuarenta y cinco, con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la Sociedad, y con la obligación de

informar por escrito a la próxima junta ordinaria de accionistas sobre el cumplimiento de su mandato. La Sociedad no tendrá inspectores de cuentas.

TÍTULO SÉPTIMO: BALANCE Y DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: La Sociedad confeccionará anualmente su balance general al treinta y uno de diciembre de cada año.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: El destino de las utilidades será determinado anualmente por la junta de accionistas. Por unanimidad de las acciones emitidas, podrá acordarse repartir menos del treinta por ciento de las utilidades o no repartir y dar otro destino a las utilidades del ejercicio. El directorio podrá, bajo la responsabilidad personal de los directores que concurren al acuerdo respectivo, distribuir dividendos provisorios durante el ejercicio, con cargo a las utilidades del mismo, siempre que no hubieren pérdidas acumuladas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: La parte de las utilidades que no sea destinada por la junta a dividendos pagaderos durante el ejercicio, podrá en cualquier tiempo ser capitalizada previa reforma de estatutos, por medio de la emisión de acciones liberadas o del aumento del valor de las acciones, o ser destinada al pago de dividendos eventuales en ejercicios futuros. Las acciones liberadas que se emitan, se distribuirán entre los accionistas a prorrata de las acciones inscritas en el registro respectivo el quinto día hábil anterior a la fecha del reparto.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: Sin perjuicio de lo establecido para los dividendos provisorios en el artículo vigésimo noveno de los estatutos, los dividendos se pagarán exclusivamente de las utilidades líquidas del ejercicio, o de las retenidas provenientes de balances aprobados por la junta de accionistas. Sin embargo, si la Sociedad tuviere pérdidas acumuladas, las utilidades generales del ejercicio se destinarán primeramente a absorberlas.

TÍTULO OCTAVO: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: La Sociedad se disolverá en los siguientes casos:

- a) Por reunirse todas las acciones en manos de una sola persona por un período ininterrumpido que exceda de diez días,
- b) Por acuerdo de la junta extraordinaria de accionistas,
- c) Por sentencia judicial ejecutoriada y d) por las demás causales contempladas en los estatutos o en la ley.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: Disuelta la Sociedad por cualquier causa, su liquidación, cuando proceda, será practicada una comisión liquidadora compuesta de tres miembros, accionistas o no, designados por la primera junta de accionistas que se celebre con posterioridad a la disolución o en la que la disolución se acuerde, fijándose en dicha junta su remuneración. Por acuerdo unánime de las acciones emitidas con derecho a voto podrá nombrarse un solo liquidador o asignarse a la comisión liquidadora un número diferente de miembros. Si la disolución de la Sociedad fuere decretada por sentencia judicial ejecutoriada, la liquidación será practicada por un solo liquidador elegido en la forma prevista por la ley.

TÍTULO OCTAVO: ARBITRAJE.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: Las dificultades o controversias que ocurrieren entre los accionistas en su calidad de tales, o entre ellos y la Sociedad o sus administradores, o entre estas últimas personas, sea durante la vigencia de la Sociedad o en su liquidación, serán resueltas por un árbitro de derecho, nombrado de común acuerdo por los interesados comprometidos en la controversia, quién resolverá sin forma de juicio y sin ulterior recurso.

A falta de acuerdo entre los interesados comprometidos en la controversia, el árbitro será designado por la Cámara de Comercio de Santiago A.G. /la "**Cámara**"/ a la cual las partes otorgan un poder especial e irrevocable para que nombre, a solicitud escrita de cualquiera de ellas, designe un árbitro de entre los abogados que integren el cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. El hecho de que alguna de las partes haya recurrido a la Cámara para el nombramiento de un árbitro será evidencia concluyente de la ausencia de acuerdo entre ellas con respecto al nombramiento del árbitro. Salvo acuerdo en contrario de las partes en disputa, el árbitro nombrado por la Cámara substanciará la causa conforme al procedimiento establecido en el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago vigente a la fecha de su nombramiento. Contra la resolución del árbitro no procederá recurso alguno. El árbitro estará expresamente facultado para resolver asuntos relativos a su competencia o jurisdicción.

TÍTULO NOVENO: DISPOSICIONES SUPLETORIAS.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: En todo aquello que no sea regulado por estos estatutos, se aplicarán las normas aplicables a las sociedades anónimas cerradas contenidas en la Ley dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas y su reglamento en cuanto no se opongan a lo establecido en estos estatutos.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO: Suscripción y pago del capital. El capital de la Sociedad es la cantidad de setenta y dos millones ciento ochenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y siete Dólares con dos centavos, dividido en setenta y dos millones ciento ochenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y siete acciones nominativas, de una sola serie, sin valor nominal, el cual se encuentra íntegramente suscrito y se paga o pagará de la siguiente forma:

PRIMERO: el accionista AES GENER S.A., quien ha suscrito la cantidad de veintidós millones noventa y cinco mil quinientas cincuenta y seis acciones, pagaderas de la forma siguiente:

- (a) La cantidad de diez mil acciones, pagaderas dentro del plazo de tres años contados desde el veinte de enero del año dos mil diecisiete;
- (b) La cantidad de veinte millones trescientas treinta mil novecientos treinta y un acciones, las que ha pagado mediante el aporte en dominio de los Activos AES GENER, según este concepto ha sido definido en la escritura pública de aumento de capital de fecha quince de diciembre del año dos mil diecisiete otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Diez Morello bajo el número de repertorio veintiocho mil trescientos treinta y siete de dos mil diecisiete /en adelante también la "**Escritura de Aumento**"/, y que fue aprobado y valorizado por los accionistas de la Sociedad en la suma de veinte millones trescientos treinta mil novecientos treinta coma noventa y tres Dólares; y

(c) La cantidad de setecientos cincuenta y cuatro mil seiscientos veinticinco acciones, pagaderas dentro de los plazos legales para su entero, mediante el aporte de los bienes siguientes:

(uno) Alternativamente, a opción de AES GENER:

(uno.i) Con la suma de ciento cuarenta y nueve mil setecientos coma cero cinco Dólares; o

(uno.ii) Los Inmuebles AES GENER, según este concepto ha sido definido en la Escritura de Aumento.

Los Inmuebles AES GENER fueron valorizados de común acuerdo por los accionistas en la suma de ciento cuarenta y nueve mil setecientos coma cero cinco Dólares; y

(dos) Alternativamente, a opción de AES GENER:

(dos.i) con la suma de seiscientos cuatro mil novecientos veinticinco coma dos Dólares; o

(dos.ii) Los Derechos AES GENER, según este concepto ha sido definido en la Escritura de Aumento.

Los Derechos AES GENER fueron valorizados de común acuerdo por los accionistas en la suma de seiscientos cuatro mil novecientos veinticinco coma dos Dólares; y

SEGUNDO: el accionista EMPRESA ELÉCTRICA ANGAMOS S.A., quien ha suscrito la cantidad de cincuenta y un millones ochenta y nueve mil ciento un acciones, la que ha íntegramente pagado de la forma siguiente:

(a) Mediante el aporte de los Bienes Muebles Aportados, según dicho concepto fue definido en la escritura pública de aporte de fecha quince de diciembre de dos mil quince, otorgada en la notaría de Santiago de don Eduardo Diez Morello bajo el número de repertorio veintiocho mil trescientos treinta y ocho de dos mil diecisiete /la "**Escritura de Aporte Angamos**". Los Bienes Muebles Aportados fueron valorizados de común acuerdo por los accionistas en la suma de cuarenta y nueve millones ochocientos noventa y seis mil setecientos cincuenta y siete coma sesenta y tres Dólares; y

(b) Mediante el aporte de los Derechos de Transmisión Aportados, según dicho concepto ha sido definido en la Escritura de Aporte Angamos. Los Derechos de Transmisión Aportados fueron valorizados de común acuerdo por los accionistas en la suma de un millón ciento noventa y dos mil trescientos cuarenta y tres coma veintiún Dólares.

ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO: Designación de directorio provisorio. Se designa a las siguientes personas como integrantes del directorio provisorio: Javier Dib, Ricardo Roizen Gotlieb y Alberto Zavala Cavada. Este directorio provisorio durará en sus funciones hasta la primera junta ordinaria de accionistas. El directorio provisorio entrará en funciones a contar de la fecha de esta escritura con todas las atribuciones y facultades que la ley y los estatutos otorgan al directorio.

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO: Publicaciones. Mientras la junta de accionistas no designe otro periódico, cualquier publicación que la Sociedad deba practicar se hará en el periódico "El Mostrador".

ARTICULO CUARTO TRANSITORIO: Auditores externos. Se designa como auditores externos independientes para examinar la contabilidad, inventario, balance y estados financieros de la Sociedad a la empresa EY Servicios Profesionales de Auditoría y Asesorías SpA.

ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO: Inscripción de la Sociedad en el Registro Especial de Entidades Informantes. Los accionistas acordaron que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo séptimo del Decreto con Fuerza de Ley número cuatro, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley número uno de Minería, de mil novecientos ochenta y dos, Ley General de Servicios Eléctricos, la Sociedad deberá inscribirse en el Registro Especial de Entidades Informantes llevado por la Comisión para el Mercado Financiero.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS ESTATUTARIAS

CONSTITUCIÓN:

Por escritura pública de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, otorgada en la Notaría de Santiago de don Patricio Raby Benavente bajo el repertorio número seiscientos noventa y dos guion dos mil diecisiete, se constituyó la sociedad por acciones denominada Compañía Transmisora del Norte Grande SpA.

Un extracto de la escritura antes indicada fue inscrito a fojas nueve mil quinientos setenta y seis número cinco mil trescientos sesenta y ocho del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año dos mil diecisiete y se publicó en el Diario Oficial de fecha veintiocho de enero del mismo año.

PRIMERA REFORMA:

Mediante escritura pública de fecha 15 de diciembre de 2017, otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Diez Morello bajo el repertorio número 28.337-2017, la cual tuvo por objeto acordar un aumento de capital.

Un extracto de la escritura de modificación antes indicada fue inscrito a fojas 98.927 número 53.328 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2017 y se publicó en el Diario Oficial de fecha 2 de enero del 2018.

SEGUNDA REFORMA:

Mediante escritura pública de fecha 8 de marzo de 2018, otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Diez Morello bajo el repertorio número 4.263-2018, la cual tuvo por objeto acordar lo siguiente:

- (Uno)** Transformación de la Sociedad: Se acordó transformar la Sociedad en una Sociedad Anónima Cerrada la cual, manteniendo su personalidad jurídica, operará bajo el nombre "Compañía Transmisora del Norte Grande S.A.", de conformidad los artículos 96 y siguientes de la ley número 18.046 sobre Sociedades Anónimas y su Reglamento.
- (Dos)** Inscripción de la Sociedad en el Registro Especial de Entidades Informantes: Se acordó solicitar esta inscripción de conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo séptimo del Decreto con Fuerza de Ley número 4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido,

coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley número 1 de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos.

- (Tres)** Modificación de Estatutos: Sin perjuicio de las modificaciones de estatutos inherentes al cambio de tipo social producto de la transformación acordada, se acordó: /a/ ampliar el objeto de la Sociedad; y /b/ eliminar el cargo de director suplente.
- (Cuatro)** Sustitución de estatutos sociales: En razón de la transformación y modificación de los estatutos de la Sociedad, se sustituyeron los estatutos de la Sociedad, los que fueron reemplazados en su totalidad

Un extracto de la escritura de transformación y de modificación antes indicada fue inscrito a fojas 20.470 número 10.905 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2018 y se publicó en el Diario Oficial de fecha 22 de marzo del 2018.

TERCERA REFORMA:

En junta extraordinaria de accionistas de la Sociedad celebrada el día 03 de julio de 2018, reducida a escritura pública con fecha 4 de julio de 2018, otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Diez Morello bajo el repertorio número 13.021-2018, se acordó, entre otras materias, reformar el artículo 26 de los estatutos sociales para reflejar fielmente lo dispuesto en los artículos 44 y 67 N° 16 de la Ley N° 18.046, así como para dar cumplimiento a ciertas observaciones de la Comisión para el Mercado Financiero durante el proceso de inscripción de la Sociedad en el Registro Especial de Entidades Informantes a cargo de dicho Organismo.

Un extracto de la escritura indicada precedentemente fue inscrito a fojas 52.003 número 26.852 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2018 y se publicó en el Diario Oficial de fecha 14 de julio del 2018.



MARCELO LUENGO AMAR
GERENTE GENERAL

Valparaíso, 23 de septiembre de 2019